

CARMEN PEÑA GARCÍA \*

## ***BONUM PROLIS E IUS CONNUBII:*** **CUESTIONES ABIERTAS**

Fecha de recepción: septiembre 2008.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2008.

RESUMEN: El presente trabajo estudia la corrección de declarar la nulidad del matrimonio en aquellos casos en que la exclusión de la prole venga exigida por graves razones morales, con especial atención al supuesto de mujeres que contraen matrimonio a una edad avanzada (45-50 años) o en situaciones médicas que hagan peligroso un embarazo.

PALABRAS CLAVE: simulación del consentimiento matrimonial, exclusión de la prole, distinción *ius-exercitium iuris*, paternidad responsable, presunciones jurisprudenciales.

### ***«Bonum prolis» and «ius connubii»: open questions***

ABSTRACT: The present work studies if it's accurate to declare the nullity of the marriage when the exclusion of children comes demanded for serious moral reasons, with special attention to the case of women who marries at the age of 45-50 years old or with medical problems that made dangerous to be pregnant.

KEY WORDS: simulation of the matrimonial consent, exclusion of the children, distinction *ius-exercitium iuris*, responsible procreation, case-law presumptions.

El matrimonio es una institución viva, que realizan personas concretas en momentos históricos y contextos sociales determinados, y que se ve necesaria-

---

\* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. Defensora del Vínculo en el Tribunal Metropolitano de Madrid. [cpgarcia@upcomillas.es](mailto:cpgarcia@upcomillas.es)

mente afectada por los cambios culturales y sociales que se van produciendo. En este sentido, el Derecho matrimonial canónico, pese a su estabilidad, no es un ordenamiento estático, inamovible, sino una realidad viva, en continua evolución y profundización, tal como pone de manifiesto la jurisprudencia canónica, que, al ir dando respuesta a supuestos concretos planteados en la praxis forense, va delimitando con mayor precisión los requisitos de validez del matrimonio. Asimismo, también la doctrina, con el empleo de los métodos de investigación que le son propios, contribuye a un mejor conocimiento de la realidad matrimonial. Esta profundización doctrinal y jurisprudencial sobre las notas constitutivas del matrimonio y sobre los requisitos para la validez del mismo contribuyen al avance del derecho matrimonial, y ayudan a que éste pueda dar respuesta a las nuevas situaciones personales y sociales. En este sentido, cabe destacar que la notable transformación social ocurrida en las últimas décadas tiene una relevancia directa en la institución matrimonial y plantea no pocos problemas a nivel pastoral y jurídico-canónico. Centrándonos únicamente en el capítulo de exclusión del *bonum prolis*, es indudable que hechos como el profundo cambio en la comprensión de la sexualidad, la paternidad/maternidad y la vida conyugal, la extensión y admisión generalizada de los métodos anticonceptivos, el retraso en la edad de contraer matrimonio, la plena incorporación de la mujer al mundo laboral, etc., provocan situaciones nuevas en que puede verse comprometida la ordenación del matrimonio a la prole y que, en la práctica, plantean importantes interrogantes jurídicos a la hora de valorar la validez o nulidad de algunos matrimonios, el mantenimiento de presunciones jurisprudenciales surgidas en un contexto distinto del actual, etc.

A este respecto, un supuesto especialmente conflictivo es el de la valoración jurídica de aquellos supuestos en que, antes de contraer matrimonio, el sujeto sea consciente de que tiene la gravísima obligación moral de no engendrar hijos<sup>1</sup>. Aunque con carácter general no cabe, en principio, contradicción entre la paternidad responsable y la ordenación/apertura del matrimonio a la prole, sí podrían darse conflictos en aquellos supuestos en que la mujer es consciente de padecer algún tipo de enfermedad que la pondría en serio peligro de muerte en caso de embarazo; en que alguno de los dos es portador de una grave enfermedad transmisible genéticamente a la prole, o de una enfermedad como el SIDA, que puede poner en riesgo la salud y la misma vida tanto del cónyuge como de la posible prole; cuando contraen dos personas que han tenido ya entre ellos varios hijos antes del matrimonio y consideran por motivos graves que no pueden tener más;

---

<sup>1</sup> Hemos abordado con anterioridad esta cuestión de la relación entre el principio moral de paternidad responsable y la validez del matrimonio, con especial atención al *ius connubii* de las personas con SIDA, en C. PEÑA GARCÍA, *Exclusión del «bonum prolis», paternidad responsable y SIDA*: Iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, n.12, octubre 2006, 32p.

cuando se casan dos personas que, por aportar cada una al matrimonio un elevado número de hijos de uniones anteriores, consideran en conciencia moralmente irresponsable generar más prole, etc.

Se trata de casos en los que, con carácter general, parece que resultaría aplicable la conocida presunción jurisprudencial relativa a que *la exclusión perpetua* de la prole equivale a la exclusión del derecho, no meramente de su ejercicio, lo que llevaría consigo la nulidad del consentimiento prestado. Sin embargo, en supuestos como los indicados, en que la decisión de no concebir puede venir exigida moralmente por poderosísimas razones, ¿puede afirmarse que contraer con esa intención supone siempre necesariamente una exclusión del *bonum prolis* invalidante del consentimiento así prestado? En último extremo, ¿cómo conjugar los ineludibles dictámenes de la conciencia moral —en este caso, basados objetivamente en graves razones— con el derecho fundamental de toda persona al matrimonio?

El presente estudio no pretende agotar toda esta problemática, pero sí profundizar en los criterios de valoración jurídica de un supuesto de hecho que se está planteando con creciente frecuencia en la praxis forense de los tribunales españoles y que podría suscitar no pocas dudas e incluso resoluciones judiciales aparentemente contradictorias: el de la validez del matrimonio contraído por mujeres, todavía fértiles por no haber alcanzado la menopausia, pero de una edad en la que ya la generación de prole resulta altamente desaconsejable.

En efecto, en los últimos tiempos encontramos en los tribunales eclesiásticos el planteamiento de nulidades por exclusión del *bonum prolis* basados en un supuesto fáctico muy concreto: el de aquellas mujeres que, por casarse a una edad avanzada —en la que, aun siendo biológicamente fértiles, resulta ciertamente peligroso y no recomendable engendrar prole— contraen matrimonio con la conciencia de que no deben tener hijos. Se trata ciertamente de un supuesto complicado, que —como todo supuesto de simulación— debe ser analizado, caso a caso, atendiendo fundamentalmente a la intención concreta del sujeto, pero que, a nuestro juicio, exige un replanteamiento de algunas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la exclusión del *bonum prolis* y sobre la prueba de dicha exclusión.

## 1. PLANTEAMIENTO DE UN SUPUESTO DE HECHO PARADIGMÁTICO

Aunque no es ni mucho menos un supuesto aislado, recientemente ha recaído sentencia en un caso que, a mi juicio, resulta paradigmático de la cuestión planteada en este estudio: la esposa actora solicita la declaración de nulidad de su matrimonio por exclusión del *bonum prolis* por su parte, alegando que ella, que tenía 46 años cuando contrajo matrimonio, se había casado con la intención de no tener hijos en su matrimonio por considerarlo sumamente arriesgado y peligroso a su edad. Además, en este caso concreto, el embarazo presentaba un ries-

go muy cualificado, al existir problemas médicos asociados (problemas circulatorios de la esposa) que hacían especialmente desaconsejable dicho embarazo<sup>2</sup>.

Del análisis de la prueba practicada en la causa, cabía concluir, a partir de la misma declaración judicial de la esposa pretendidamente simulante, que la actora no tenía ningún rechazo a la ordenación natural del matrimonio a la prole, sino únicamente la conciencia responsable de la inconveniencia de tener de hecho hijos (*exercitium iuris*) por motivos serios, responsables y objetivos: su más que avanzada edad, con los peligros que de suyo ello presenta para madre e hijo, con la complicación añadida de sus problemas circulatorios, médicamente constatados. De hecho, todos los testigos coinciden en afirmar que a la esposa le gustaban mucho los niños, destacando que la avanzada edad y el riesgo del embarazo en este caso fueron los únicos motivos para la decisión de no tener hijos en el matrimonio. No se percibe, en definitiva, en la esposa, el más mínimo rechazo de la ordenación del matrimonio —ni en abstracto, ni en concreto— a la prole, sino una mera previsión de que, a su edad, lo responsable era no arriesgarse a un embarazo peligroso.

Pese a los hechos indicados, el tribunal responde afirmativamente al *dubium* planteado y declara la nulidad de este matrimonio por exclusión del *bonum prolis* por parte de la esposa, en base a la aplicación de la presunción jurisprudencial de que la exclusión perpetua del ejercicio del derecho supone la exclusión del derecho mismo.

## 2. LA DISTINCIÓN ENTRE EL *IUS* Y EL *USUS IURIS* Y EL PAPEL DE LAS PRESUNCIONES JURISPRUDENCIALES EN LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN

En la resolución de supuestos de hecho como el planteado, entran en juego una serie de presunciones jurisprudenciales y de conocidos principios jurídicos que merecen sin embargo, a nuestro juicio, algún comentario o matización.

Como es bien sabido, en la exclusión del bien de la prole mantiene toda su vigencia la distinción entre la negación del derecho mismo y la limitación de su ejercicio, la cual puede venir motivada por muy serias y legítimas razones<sup>3</sup>. Puede observarse cierta evolución en la jurisprudencia rotal en relación a esta distinción entre el derecho y su ejercicio, o entre la obligación y el cumplimiento de la misma: si bien tradicionalmente tendía a admitirse que el matrimonio era válido si el contrayente aceptaba la obligación o el derecho, aunque simultáneamente

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Madrid de 18 de junio de 2008, siendo ponente Bosom Arias (inérita).

<sup>3</sup> Sobre la evolución de esta distinción en la doctrina y jurisprudencia: F. CATOZZELLA, *Distinzione tra ius ed exercitium iuris. Evoluzione storica ed applicazione all'esclusione del bonum prolis*, Roma 2007.

excluyera el cumplimiento de dicha obligación o el ejercicio del mencionado derecho, posteriormente la misma jurisprudencia rotal modificó su planteamiento precedente, admitiendo que resultaba una contradicción afirmar que el sujeto asume una obligación que tiene el firme propósito de no cumplir. En la actualidad, por tanto, suele admitirse la necesidad de distinguir dos supuestos en relación a la distinción entre derecho (*ius*) y su ejercicio (*usus iuris*):

- a) En el momento de prestación del consentimiento o matrimonio *in fieri*, no cabe la distinción entre *ius* y *usus iuris*, de tal modo que la negación absoluta en ese momento del ejercicio del derecho supone, en principio, la negación del derecho mismo.
- b) En el matrimonio *in facto esse*, por el contrario, sí resulta de aplicación la distinción entre el derecho y su ejercicio, de tal modo que, una vez las partes se hayan entregado mutuamente este derecho, la posterior limitación —justificada o injustificada— del mismo no afecta a la validez del consentimiento prestado.

Por otro lado, como en cualquier supuesto de simulación, la exclusión del *bonum prolis* supone y exige la existencia de un acto positivo de voluntad, firme y deliberado, en relación a la generación y educación de la prole. En este sentido, la jurisprudencia rotal es unánime en mantener que deben considerarse distintos del acto de exclusión tanto los actos del entendimiento orientados contra la procreación (como los juicios, opiniones, dudas, precisiones, etc.) como los movimientos de una voluntad imperfecta contra ese mismo bien (como las inclinaciones, propensiones, deseos, disposiciones o hábitos de la voluntad, en tanto no llegan a conformar un acto positivo de voluntad), como la pura inhibición de la voluntad o la indiferencia acerca de la procreación<sup>4</sup>.

Una vez probada la existencia de dicho acto de voluntad, deberá el tribunal discernir cuidadosamente si ese acto de voluntad interno del contrayente hacía referencia a la exclusión del derecho mismo o simplemente de su ejercicio, para lo cual el tribunal se ayudará de una serie de presunciones jurisprudencialmente establecidas a partir de la resolución de casos similares.

Entre estas presunciones jurisprudenciales, resulta especialmente significativa, en relación al supuesto concreto que hemos planteado, la presunción según

---

<sup>4</sup> Sobre la importancia de este acto perfecto de voluntad para que exista simulación, recuerda una sentencia rotal que: «quare impares sunt exclusioni peragenda ad normam iuris sive actus ipsius intellectus adversus indissolubilitatem vel procreationem coniecti, sicut iudicia, opiniones, dubia, praevisiones, sive imperfectae voluntatis motiones contra eadem matrimonii bona, sicut inclinationes, propensiones, desideria, dispositiones vel habitus voluntatis, cum ad formationem actus positivi voluntatis haud perveniant, eoque minus voluntatis inertia vel indifferentia erga memorata matrimonii bona». Cf. c. Stankiewicz, de 22 de febrero de 1996, n.14: *Ius Canonicum* 39 (1999) 279-280.

la cual la *exclusión perpetua y absoluta* de la prole al tiempo de prestar el consentimiento permite presumir, en principio, una exclusión del mismo derecho, no meramente de su ejercicio, puesto que no se puede considerar concedido un derecho cuyo uso nunca va a permitirse. Se trata de una presunción comúnmente aducida por la jurisprudencia rotal y reiterada en numerosas sentencias<sup>5</sup>, pero, pese a su extensión y admisión generalizada, es en realidad una presunción judicial (*praesumptio hominis*), no una *praesumptio iuris*.

En cuanto presunción judicial, la misma viene siempre necesariamente referida a un caso concreto, en cuanto que es el razonamiento lógico que permite al juez, a partir de un hecho cierto y determinado (*indicio*) llegar al convencimiento de que se ha producido otro hecho sobre el que no hay prueba directa<sup>6</sup>. Este carácter de presunción judicial, no legal, debe ser tenido en cuenta a la hora de su aplicación por los tribunales, evitando la tentación de convertir las presunciones —en este caso, la presunción relativa a la exclusión perpetua y absoluta de la prole— en principios o brocados fijos, estereotipados, inmutables y universales<sup>7</sup>. Se trata de un peligro muy real<sup>8</sup>, al fomentar la misma jurisprudencia la elaboración de elencos de presunciones.

### 3. APERTURA DEL MATRIMONIO A LA PROLE, VOLUNTAD SIMULATORIA Y *IUS CONNUBII*

En relación ya directamente al caso planteado en este estudio, considero que, teniendo en cuenta las exigencias de la voluntad simulatoria y las características del acto positivo de voluntad invalidante del consentimiento, así como el funda-

<sup>5</sup> Entre otros, c. Alwan, de 14 de enero de 1997, n.9: SRRD 89 (1997) 3; c. Huber, de 20 de diciembre de 1995, n.8: SRRD 87 (1995) 750; c. Funghini, de 28 de abril de 1993, n.4: SRRD 85 (1993) 316; c. Pompedda, de 8 de junio de 1987, n.4: SRRD 79 (1987) 358; c. Palestro, de 29 de enero de 1986, n.7: SRRD 78 (1986) 78; etc.

<sup>6</sup> C. PEÑA GARCÍA, «TítuloVIII: Las pruebas», en C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, Madrid 2007, 362-365.

<sup>7</sup> D. LORENZO SANTOS, «La prueba presuntiva e indiciaria en las causas de simulación», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN - L. RUANO ESPINA (coord.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial y procesal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa (XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas)*, Salamanca 2006, 132-133. En el mismo sentido, M. ARROBA CONDE, «La primera instancia en la Instrucción *Dignitas Connubii*: novedades, concreciones e innovaciones», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN - L. RUANO ESPINA (coord.), *Los procesos canónicos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Madrid 2006, 68; C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción «Dignitas Connubii» y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 684-685.

<sup>8</sup> Yo misma, en una obra anterior, incurrí en este error de absolutizar lo que no deja de ser mera presunción necesitada de confrontación con los hechos reales de cada caso. C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Bilbao 2004, 277, nota 60.

mental *ius connubii* que es preciso reconocer en principio a toda persona, no puede afirmarse que el mero hecho de que, con independencia de sus deseos y de su voluntad, los contrayentes prevean, con conciencia y responsabilidad, que existen razones objetivamente graves que probablemente les impedirán, en el desarrollo de la vida conyugal, tener relaciones abiertas a la vida, deba implicar necesariamente una voluntaria exclusión por su parte y una intención de simular el consentimiento. Debe tenerse en cuenta que, en principio, la conciencia de los contrayentes respecto a la conveniencia/obligación moral de no tener hijos no supone, de suyo, un acto positivo de voluntad excluyendo la ordenación del matrimonio a la prole, que los contrayentes pueden admitir, pese a su situación objetiva. No cabría, por tanto, la *aplicación automática* de la presunción *hominis* relativa a la exclusión perpetua de la prole a los supuestos de contrayentes que, por graves y objetivas razones, se casan con la conciencia de su seria obligación moral de no tener hijos.

En estos casos, como se ha indicado, resulta fundamental el análisis detallado de cada caso concreto, puesto que, en principio, el mero hecho de que los contrayentes acudan al matrimonio evitando no tener hijos en su vida matrimonial, debido a la elevada edad de la mujer y a los riesgos que ello supone para la salud de la prole y para la misma mujer, no significa necesariamente la existencia de una voluntad simulatoria por parte de los contrayentes, puesto que dicha previsión puede venir motivada por serias razones morales, médicas, etc., y no suponer en modo alguno un rechazo positivo de la natural ordenación del matrimonio a la prole. Por el contrario, la valoración jurídica del caso sería distinta si la decisión de rechazar totalmente la prole fuese previa a la decisión de contraer y viniese motivada por planteamientos egoístas o cómodos, por dudas sobre el éxito del matrimonio o la persona del otro, por un vivencial rechazo a los compromisos y a la responsabilidad de la prole, etc., de modo que las circunstancias objetivas (elevada edad, peligro para la salud de madre e hijo) vinieran únicamente a corroborar y dar más fuerza —cuando no a servir de «excusa»— a una decisión tomada de antemano y en la que sí subyacería un rechazo positivo a la comprensión cristiana del matrimonio, con su ordenación a la prole.

A mi juicio, resulta de aplicación, en estos supuestos, el principio jurídico que establece que las partes no pueden excluir con su voluntad lo que no son capaces de dar, principio que se aplica, por ejemplo, al matrimonio de los estériles que contraen conscientes de su esterilidad. Aplicando dicho principio a este caso, entiendo que, en aquellos casos en que, por la avanzada edad de la mujer, resulta dudoso que la misma pudiese de facto quedarse embarazada, el hecho de tomar responsablemente, antes del matrimonio, la decisión de poner los medios para evitar el riesgo objetivo de un embarazo a esa edad, no supone de suyo un rechazo de la natural ordenación del matrimonio a la prole, ni por tanto debería impedir la celebración de un válido matrimonio. Afirmar lo contrario supondría, a mi juicio, no sólo desconocer la natural «biología» del matrimonio, sino reconocer

la existencia de un conflicto irresoluble entre el principio moral de la paternidad responsable y el fundamental *ius connubii* que es preciso reconocer en principio a toda persona.

Debe destacarse que la Iglesia siempre —incluso cuando la generación de la prole era considerado el fin primario del matrimonio, el que justificaba y daba sentido a toda la institución matrimonial— ha mostrado especial preocupación por compatibilizar esta ordenación del matrimonio a la prole con el derecho fundamental a contraer matrimonio, motivo por el que desde siempre se ha reconocido la validez del matrimonio de los estériles y de las personas mayores, aunque éstas no pudieran tener hijos. Este principio resulta, por tanto, igualmente de aplicación al caso que nos ocupa, pues es claro que a lo imposible —o a lo gravemente irresponsable— nadie está obligado, sin que, a mi juicio, ello pueda limitar el radical derecho de la persona a contraer válido matrimonio.

En definitiva, considero que estos casos, cada vez más frecuentes, de mujeres que contraen matrimonio a una edad avanzada, en la que resulta objetivamente peligrosa y desaconsejable la generación de la prole (sin perjuicio de la necesidad de valorar siempre el riesgo del embarazo en cada caso concreto), resultan paradigmáticos de los peligros de una aplicación apriorística y general de las presunciones, o, incluso, de las incoherencias doctrinales a que podría conducirnos una aplicación rigorista y descontextualizada de los principios de nuestro propio ordenamiento.

En efecto, que la institución matrimonial tiende y está ordenada naturalmente a la prole, y que los contrayentes no pueden disponer libremente —y, en su caso, rechazar— esta ordenación si quieren contraer verdadero matrimonio, constituye una gran aportación de la doctrina y la legislación canónica, que refleja y protege de este modo una comprensión antropológica y humanizadora de la institución matrimonial. Pero, a mi juicio, el valor contenido en esta afirmación no puede —mediante su absolutización— constituirse en un arma arrojadiza que, al final, se vuelva contra la misma realidad matrimonial, ni contra el derecho fundamental de las personas al matrimonio.

Dejando de lado en este momento otros supuestos ciertamente dolorosos, donde el conflicto entre paternidad responsable y ordenación del matrimonio a la prole y *ius connubii* es gravísimo, entiendo que la aceptación apriorística de que cualquier previsión o incluso decisión sobre el tema de los hijos en estas circunstancias (en que resulta objetivamente desaconsejable generar prole) constituye de suyo una voluntad simulatoria por exclusión del *bonum prolis* llevaría al absurdo jurídico de afirmar que cualquier mujer de 46, 48, 50 ó 52 años que no haya alcanzado todavía la menopausia no puede, por ese mero hecho biológico, contraer matrimonio válido, a no ser que suspendiera el juicio y optara por no plantearse el tema de los hijos hasta después de prestado el consentimiento, para evitar la existencia de un acto positivo de voluntad pretendidamente simulatorio (lo cual, aparte de obviamente inverosímil en una persona adulta y responsable,

arrojaría serias dudas sobre la capacidad de discernimiento y la ponderación de la decisión matrimonial hecha por esa pareja).

En efecto, llevando al extremo esta absolutización de la ordenación del matrimonio a la prole, algún autor ha sostenido que cuando el motivo de la exclusión es de tal gravedad como para impedir justificadamente la procreación, «la única decisión verdaderamente responsable que pueden tomar los contrayentes es no casarse»<sup>9</sup>. Aunque hay que destacar que este planteamiento no sólo no se ha impuesto, sino que ha sido contestado desde planteamientos doctrinales muy diversos<sup>10</sup>, resultaría ciertamente preocupante que en la praxis judicial, a la hora de resolver casos concretos, sí se diera entrada a un planteamiento tan extremo y contrario al *ius connubii* y a una comprensión personalista del matrimonio en base a una aplicación rigorista y descontextualizada del c.1101.

A mi juicio, en este caso se evidencia cómo la absolutización de uno solo de los integrantes de una institución tan rica y compleja como la matrimonial, unida al olvido de principios canónicos fundamentales como *hominum causa omne ius constitutum est y summum ius, summa iniuria*, redonda al final en una distorsión del matrimonio y en una vulneración del *ius connubii* fundamental, pudiendo encontrarnos con la paradoja de que, al intentar potenciar y defender la institución matrimonial y sus valores, se actúa finalmente contra ella.

---

<sup>9</sup> C. RICCIARDI, «Procreazione responsabile ed esclusione del bonum prolis», en AA.VV., *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, C. del Vaticano 1990, 181-182; etc.

<sup>10</sup> Resulta de interés, a este respecto, las consideraciones de Bernárdez Cantón, quien, tras calificar de «francamente excesiva» la afirmación de Ricciardi, se cuestiona lo siguiente: «Si dos personas tienen hijos comunes de su relación ilícita y desean legitimar su unión y la condición de los hijos, para educarlos adecuadamente, ¿puede decirse que falta la ordenación a la prole?» (A. BERNÁRDEZ CANTÓN, «Simulación parcial por exclusión de la prole», en *Simulación matrimonial en el Derecho canónico*, Pamplona 1994, 196-197). Personalmente, ya expusimos nuestra oposición al planteamiento de Ricciardi en C. PEÑA GARCÍA, *Exclusión del bonum prolis, paternidad responsable y SIDA*, o.c., 23-32. Igualmente críticos con esta postura se muestran autores como Catozzella (o.c., 252, nota 670); otros autores sostienen la posibilidad de una renuncia perpetua al ejercicio del derecho sin que ello suponga necesariamente una exclusión del derecho: G. COMORTI, «Ordinatio ad prolem del matrimonio e scelta di non procreare: alcune riflessioni canonistiche in tema di procreazione responsabile», en AA.VV., *Matrimonio canonico e AIDS*, Turín 1995, 108-115; M. WEGAN, *Exclusión del bonum prolis e fecondazione artificiale*: Quaderno dello Studio Rotale 15 (2005) 104-107.

